

# DOCTRINA

## NO DEBE PRONUNCIARSE LA PERENCION DE LA INSTANCIA CUANDO LA CAUSA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SER FALLADA.

El retraso en el fallo de los asuntos es una de las consecuencias lamentables de la situación de deterioro imperante en muchos aspectos del Poder Judicial. A veces transcurren tres años desde que la causa se encuentra en estado sin que se haya dictado sentencia y uno de los litigantes invoca el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil para pedir la perención de la instancia. En las condiciones existentes parece justa la regla enunciada en el título de este artículo y que ha inspirado a la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que a continuación se analiza. Después se examinan diversos puntos que apoyan el mantenimiento del criterio indicado.

### LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL 2 DE MAYO DE 1975.

En el caso a que se refiere esta sentencia y según consta en la misma (1) existieron los siguientes elementos:

a) En audiencia del 4 de septiembre de 1967, ante el juez a quo (un juzgado de primera instancia en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado), la causa fue puesta en estado por conclusiones de las partes que quedaron pendientes de la decisión del tribunal.

b) La parte apelada demandó la perención de la instancia por el cómputo del plazo previsto en el mencionado artículo 397 a partir de la mencionada audiencia.

c) El juez a quo declaró perimida la instancia.

El recurso de casación se apoyó en las siguientes razones: que el juez a quo nunca falló sobre las conclusiones que presentaron las partes en la audiencia mencionada; que “a esa altura del

proceso”, o sea en la situación en la cual quedó en la señalada audiencia, “frente a un expediente en estado” sobre conclusiones de las partes que debían ser falladas, “la movilización del caso era deber del juez y no de las partes”; que la parte recurrente “no podía ser responsable de una falta que no había cometido”; y que, “en una palabra... el punto de partida de la perención solicitada, no podía ser como se consideró erróneamente la fecha de la audiencia supra indicada”.

En vista de estas razones expuestas por la parte recurrente y ante su negativa de que el juez a quo hubiera fallado sobre las conclusiones que le fueron presentadas en la audiencia mencionada, la Suprema Corte de Justicia examinó las enunciaciones de la sentencia impugnada y juzgó que esta sentencia carecía de base legal porque no constataba que el juez a quo hubiera fallado o no sobre las indicadas conclusiones.

Esta determinación la tomó la Suprema Corte de Justicia por considerar como “una verdad incuestionable”, según sus propias palabras, “que si realmente no había intervenido fallo alguno sobre las conclusiones que habían sido presentadas, en la audiencia del día 4 de septiembre de 1967, otra pudo haber sido la solución que se le diera al presente caso”. Esta otra solución, determinada por la inexistencia de un fallo sobre las conclusiones del 4 de septiembre de 1967, sería evidentemente el rechazamiento de la demanda en perención.

A continuación la Suprema Corte de Justicia señaló la razón de esta posible solución diferente: “ya que a las partes, como se ha dicho, en esa situación no se le podía imputar ninguna falta”. La “situación” mencionada es la ausencia de fallo del

juez a quo sobre la causa puesta en estado por las conclusiones presentadas por las partes. Así la Corte hizo suyo el razonamiento de la parte recurrente, al cual alude en la frase "como se ha dicho" que está intercalada en el considerando.

De este modo la Suprema Corte de Justicia se ha inclinado hacia la regla de que el plazo de la perención de instancia no corre desde la última diligencia realizada por las partes cuando unas conclusiones presentadas al juez están pendientes de fallo, o sea cuando la causa se encuentra en estado.

La falta de base legal fue declarada por la Suprema Corte de Justicia en vista de que los hechos articulados por la sentencia casada resultaban insuficientes para controlar la aplicación de dicha regla.

### REALIDADES QUE AMERITAN ESTA INTERPRETACION DEL ARTICULO 397 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

La regla jurisprudencial que puede deducirse de la señalada sentencia de la Suprema Corte de Justicia, constituye una acertada y legítima interpretación de dicho artículo 397. Se precisa el sentido en el cual debe entenderse la "cesación de procedimientos" prevista en dicho texto, para considerar que la misma sólo existe cuando haya una falta imputable a los litigantes por no haber impulsado el procedimiento mediante actuaciones que les correspondían; y que no hay perención cuando "la movilización del caso era deber del juez y no de las partes".

Un criterio contrario se encuentra en ciertos precedentes extranjeros que han juzgado que la circunstancia de que el asunto se encuentre en estado no impide el curso de la perención, sin importar que el plazo haya transcurrido por la negligencia del juez o de la parte. Las decisiones que hemos encontrado en ese sentido son bastante antiguas y no tienen la jerarquía de la casación sino que han sido dictadas por las cortes de apelación de Lyon, el 25 de marzo de 1829 y el 21 de junio de 1836, y de Bruselas, el 9 de junio de 1841 (2).

La decisión de la Suprema Corte de Justicia del 2 de mayo de 1975 es de aquéllas que apuntan a la formación de un auténtico derecho

dominicano y de una verdadera jurisprudencia nacional. Difiere justificadamente de los precedentes extranjeros en atención a hechos insoslayables de nuestra realidad judicial que ameritan una solución distinta a la sostenida en otros países.

En efecto, es necesario tener en cuenta la situación actual de nuestro Poder Judicial con todas las circunstancias que impiden su eficacia. Los diversos factores que inciden en ese sentido son de sobra conocidos. En relación con el tema que nos ocupa merece una particular mención, sin que ello implique que se subestimen otros factores, la acumulación de expedientes en ciertas jurisdicciones debida a que el número de los tribunales es insuficiente para el volumen abrumador de los casos de que son apoderados. En esas condiciones, sea cual fuere la diligencia y el celo de los jueces, son inevitables las dilaciones en la administración de la justicia. La negligencia de los jueces o de las partes no puede ser retenida en general como causa fundamental de dichos retardos. Las consecuencias de éstos son remediadas, aunque sea muy parcialmente, mediante la interpretación a la cual apunta la decisión de la Suprema Corte de Justicia que comentamos, pues evita que los mismos perjudiquen a las partes como causas de perención de la instancia en asuntos puestos en estado.

Todo esto parece más justificado si se tiene en cuenta que en nuestra coyuntura actual, con un retardo grave y frecuente en la administración de la justicia, la presunción de abandono de la instancia que es base esencial de la perención (3) no tiene consistencia cuando la causa se encuentra en estado.

Por otra parte, las señaladas condiciones presentes se oponen al propósito que inspira la perención precisamente en el sentido del aceleramiento de los procesos en interés de la buena administración de la justicia (4). En la actualidad, en el país, este objetivo reclama la aplicación prioritaria de otras medidas para su realización. Sólo después que esas medidas hubieren restaurado la rapidez en el ejercicio de la función judicial, podría pensarse eventualmente en la aplicación de la perención con la finalidad señalada, cuando la causa estuviera en estado. Pero,

mientras la celeridad de la justicia esté frustrada por las condiciones que afectan a los órganos encargados de administrarla, el pronunciamiento de la perención de una causa en estado significaría que la parte actora, después de padecer la dilatoria en el fallo, vendría también a sufrir la pérdida de sus derechos. La terminación de los procesos en esta forma sería el remate desafortunado de la demora judicial y la consolidación de la inercia y de la ineficacia de nuestros tribunales para la solución de los conflictos sociales:

**LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LAS DEMANDAS EN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA LOS JUECES NO HACEN IMPROCEDENTE EL CRITERIO SEÑALADO.**

En algunas ocasiones se ha discutido la orientación que ha inspirado la susodicha sentencia de la Suprema Corte de Justicia, mediante el alegato de que constituye una falta del demandante el hecho de dejar transcurrir el plazo de tres años después de estar la causa en estado, sin dirigir al juez los pedimentos a que se refiere el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil; y que esos pedimentos constituyen el medio que acuerda la ley al demandante para evitar la perención de la instancia después que el asunto está en estado. En apoyo de este alegato se cita a Garsonnet y Cézar—Bru (5).

Respecto de este razonamiento es pertinente observar, en primer término, que los pedimentos previstos en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil han sido establecidos para comprobar la denegación de justicia en vista de la demanda en responsabilidad civil contra el juez. Dichos pedimentos no son actos procesales establecidos para evitar la perención y sólo tienen significación respecto de la mencionada demanda, de la cual constituyen un preliminar obligatorio cuando la denegación de justicia es su causa.

Por otra parte, la demanda en responsabilidad civil contra el juez, reglamentada en los artículos 505 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se caracteriza como “una vía de recurso extraordinaria... contra el juez que ha abusado de su autoridad, para hacerlo declarar responsable del perjuicio causado por su hecho” y como “una

acción principal,... dirigida contra un juez” (6). Respecto de dicha demanda es constante que “no puede ser acogida sino cuando se ha establecido a cargo del juez que es objeto de la misma, una falta imputable a su mala voluntad o a su negligencia (Civ. 20 junio 1949, D. 1949.587)... supone siempre la existencia de una falta... Además, la demanda en responsabilidad civil está sometida esencialmente a la prueba de la existencia de un daño sufrido por el demandante (Req. 12 julio 1864, Rec. Sirey 64.1.423; Trib. Conf. 11 julio 1927, D.H. 1927.452; Montpellier, 30 marzo 1933, D.H. 1933.341; 26 marzo 1935, D.H. 1935.285) (7).

En consecuencia, la demanda en responsabilidad civil contra el juez y los pedimentos que son preliminares de la misma, no constituyen actos que interrumpen el plazo de la perención. Esa demanda está dirigida a obtener la reparación de los perjuicios causados por una falta cometida por el juez; y, de acuerdo con la ley, los mencionados pedimentos tienen por objeto establecer dicha falta en ciertos casos.

La conclusión de que los señalados pedimentos y la indicada demanda no interrumpen la perención se reafirma por el hecho de que esa demanda daría lugar a una nueva instancia, la cual se desarrollaría ante otro tribunal distinto al del juez demandado, de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 164 de la ley de Organización Judicial número 821 de 1927, modificado por la Ley 294 de 1940, salvo en el caso de una demanda contra un juez de la Suprema Corte de Justicia (8). Por este motivo, la demanda en responsabilidad civil contra el juez y los mencionados pedimentos no podrían evitar la perención pues ésta sólo puede ser interrumpida por “un acto que forme parte de la instancia... (Carré y Chauveu, t. 3, quest. 1436; Reynaud, n. 54; Garsonnet, t. 5, n. 1202). Los actos extraños (a la instancia) aunque tengan una relación más o menos directa con el objeto del proceso, no pueden tener ese efecto. Rennes 16 junio 1818, Minoche (S. et P. chr.)” (9).

Por otra parte, se puede estimar ajena a las realidades de nuestro medio, la afirmación de que el litigante comete una falta o no tiene excusa si no realiza las diligencias previas para la demanda en

responsabilidad civil contra el juez. El razonamiento de Garsonnet y Cézar—Bru en ese sentido parece que no debe ser considerado aplicable en nuestro contexto social.

Puede observarse que en todos los casos no se encuentran necesariamente los elementos que justifiquen la demanda en responsabilidad civil contra el juez por el retardo en el fallo de un asunto. Frente a la congestión de expedientes existente en muchos de nuestros tribunales, por circunstancias a las cuales nos hemos referido antes, es difícil pensar en general en el establecimiento de faltas del juez por retardos que comprometan su responsabilidad.

En dicha situación actual de frecuentes tardanzas en los fallos, las diligencias del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil no pueden ser convertidas en una obligación para el litigante y en medio inexcusable para luchar contra la perención que se fuera a producir por el retardo del fallo del juez. Para luchar contra tal perención, no para interrumpirla, pues, por lo que se ha indicado, tales diligencias no tendrían este último efecto.

El establecimiento de esa obligación podría propiciar un cúmulo de demandas en responsabilidad civil y de pedimentos previos dirigidos contra los jueces, aparte de las demandas de esa clase que se intentaran cuando fuera declarada la perención de las instancias.

**NO SE DEBE GENERALIZAR EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE UNA FALTA MOTIVADORA DE LA PERENCION NI INTENTAR DISCERNIR EN CADA CASO**

En la situación existente no parece razonable el establecer como regla general, que un retardo en el fallo debe considerarse una falta del juez; y tampoco que es una falta del litigante el hecho de que, frente a ese retardo, éste no notifique los pedimentos preliminares para la demanda en responsabilidad civil contra el juez. Ni es aconsejable entrar en distinciones según los casos para pronunciar o no la perención de acuerdo con una comprobación casuística de faltas.

En cambio, es justo y acorde con nuestra realidad, el criterio que ha inspirado a la Suprema Corte de Justicia en su antes señalada sentencia y que tiende a establecer que el paso del tiempo no origina falta para las partes ni la perención, cuando la causa se encuentra en estado y la movilización del caso es deber del juez y no de las partes. Que, asimismo, de ningún modo obliga a la notificación de los pedimentos conducentes a las demandas en responsabilidad civil contra los jueces.

Esta solución puede considerarse aplicable en todas las materias, porque en cualquiera de ellas son constantes los efectos de la situación que ocasiona las dilatorias y porque en cualquier asunto, desde que es puesto en estado, la movilización del caso es deber del juez y no de las partes y la inactividad procesal no debe considerarse una falta para cualquiera de éstas.

BERNARDO FERNANDEZ PICHARDO

NOTAS

- (1) Boletín Judicial No. 774, p. 777.
- (2) Répertoire Général Alfabétique du Droit Français, XXX, París: Sirey, 1902, Vo. Péremption d'instance, n. 216; Encyclopédie Juridique, Répertoire de Procédure Civile et Commerciale, II, París: Dalloz, 1956, Vo. Péremption d'instance, n. 94, Garsonnet y Cézar—Bru, Traité Théorique et Pratique de Procédure Civile et Commerciale, VI, París: 1915, n. 874, nota 7.
- (3) Encyclopédie Juridique..., Vo. Péremption d'instance, n. 4.
- (4) Répertoire Général Alfabétique du Droit Français..., Vo. Péremption d'instance, n. 3.
- (5) Ob. cit., VI, n. 874.
- (6) Encyclopédie Juridique..., Vo. Prise a partie, n. 1 y 4.
- (7) Idem, n. 4 y 6.
- (8) Ver F. Tavares hijo, Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, II, Santo Domingo: Editora Montalvo, 1949, p. 382.
- (9) Répertoire Général Alfabétique du Droit Français..., Vo. Péremption d'instance, n. 207. Ver también Encyclopédie Juridique..., Vo. Péremption d'instance, n. 112.